

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el apoderado judicial de la parte demandante, remitió memorial contentivo de la gestión del intento de notificación a los codemandados, sociedad **K-supply Group S.A.S – Inversiones Bio-Grower S.A.S**, y el señor **Juan Andrés Escudero López**. A despacho, 25 de octubre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05 001 31 03 006 2022 00304 00
Proceso	Verbal-restitución de mueble arrendado en leasing.
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA Colombia S.A.)
Demandados	K-supply Group S.A.S –Juan Andrés Escudero López - Inversiones Bio-Grower S.A.S.
Auto interlocut. # 1381	Incorpora - no tiene en cuenta notificación electrónica - requiere parte demandante.

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta dependencia judicial adopta las siguientes determinaciones.

Primero: Se incorporan los documentos de gestión de intento de notificación mediante mensaje de datos, a la sociedad **K-Supply Group S.A.S**, a la sociedad **Inversiones Bio-Grower S.A.S**, y al señor **Juan Andrés Escudero López**, aportados por el apoderado judicial de la parte demandante.

Manifiesta el libelista, que frente a la sociedad codemandada **K-supply Group S.A.S**, envió la notificación electrónica al correo reportado en el escrito de la demanda, la cual, según el memorialista, el sistema le indicó que la misma resultó fallida, y por ello procedió a enviarla de manera física a la dirección de dicha sociedad, obteniendo un resultado negativo; mismo procedimiento que realizó frente para la notificación del codemandado, señor **Juan Andrés Escudero López**, obteniendo los mismos resultados negativos para dichas gestiones.

Argumenta la parte demandante que, en vista de lo anterior, procedió a buscar en sus bases de datos otras direcciones en las cuales pudieran realizar y llevar a cabo dicha carga procesal de notificación, encontrando que en la “...*SOLICITUD DE VINCULACION Y CONTRATACION DE PRODUCTOS PERSONA JURIDICA*, el representante de la sociedad manifiesta que su correo electrónico es andres.escudero@gmail.com...”; razón por la cual, manifiesta el libelista,

procedió a “...a enviar la notificación a dicho correo electrónico de la SOCIEDAD K-SUPPLY S.A.S., y del señor JUAN ANDRES ESCUDERO LOPEZ, la cual resulto efectiva...”. Motivo por el cual solicita el apoderado judicial de la parte demandante, que se tengan por notificados la sociedad codemandada **K-supply Group S.A.S.**, y al codemandado señor **Juan Andrés Escudero López**, como persona natural, y como representante legal de la sociedad antes mencionada.

Segundo: En virtud de lo anterior, esta judicatura revisa las gestiones tendientes a llevar a cabo la notificación personal de los demandados, realizadas por el apoderado de la parte demandante; encontrando que, en los anexos allegados con dicho memorial, se puede evidenciar que la parte demandante realiza los intentos de notificación a los demandados a las direcciones electrónicas: andres.escudero@ksg.com.co (K-supply Group S.A.S), gerencia@bio-grower.com (Inversiones Bio-Grower S.A.S), y andres.jimenez@ksg.com.co (Juan Andrés Escudero López), las cuales fueron reportadas por la parte demandante en el escrito de la demanda, y sobre las cuales se manifestó bajo la gravedad de juramento que son las actualmente utilizadas por los demandados; y para el caso de las sociedades, son las direcciones electrónicas que se reportan en los certificados de existencia de las mismas. Al igual que se revisa el intento de notificación a las direcciones físicas, para el caso de la sociedad **K-supply Group S.A.S**, en la Calle 10 A # 41 – 11; y para el caso del demandado, el señor **Juan Andrés Escudero López**, a la Calle 85 # 40-1 Bloque 31 Oficina 142, con resultados negativos en ambas notificaciones, es decir, tanto en las electrónicas, como las físicas.

Tercero. Se tiene entonces que la parte demandante, en vista de los resultados negativos obtenidos en las diligencias tendientes a notificar personalmente, a la sociedad codemandada **K-supply Group S.A.S.**, y al codemandado el señor **Juan Andrés Escudero López**, manifiesta haber hallado una nueva dirección de correo electrónico, en un documento presuntamente diligenciado por el codemandado Escudero López, denominado “...solicitud de vinculación y contratación de productos persona jurídica...”, el cual anexa al memorial allegado, y donde pretende notificar personalmente, a ambos codemandados en la dirección electrónica andres.escudero@gmail.com.

Sin embargo, esta judicatura advierte que el mencionado correo electrónico no ha sido reportado hasta el momento en la presente demanda, ni tampoco se ha manifestado por parte del demandante, bajo la gravedad de juramento, que dicho correo es el actualmente utilizado por los demandados que pretende notificar; y, adicional a ello, del mencionado documento donde se encuentra dicha dirección electrónica, presuntamente diligenciado por el demandado Escudero López, se puede observar que dicho documento es de muy baja calidad, esta diligenciado en la mayoría de los espacios con letra de imprenta, y el espacio donde esta reportada la dirección electrónica que se pretende usar para la notificación personal de los demandados, esta diligenciado con lapicero, de una manera incompleta, además de confusa, a saber “andres.escudero@gmail.com”; razón por la cual, esta judicatura, frente a esta diligencia de gestión para la notificación a dichos codemandados, **no podrá ser tenida en cuenta para dicho propósito, por lo expuesto.**

Cuarto. En relación con la gestión para notificación electrónica realizada a la sociedad codemandada **Inversiones Bio-Grower S.A.S**, al correo electrónico gerencia@bio-grower.com, esta judicatura encuentra que la parte demandante allega pantallazos de lo que sería el envío de la notificación personal a dicha sociedad codemandada, desde su propio buzón de correo electrónico, en los cuales se pretende sea evidenciado, tanto el envío, como el recibo, de dicha notificación a la sociedad codemandada, así como también de los anexos enviados con el mismo.

Sin embargo, esta judicatura **no podrá tener en cuenta dicha gestión para la notificación a dicha sociedad codemandada**, dado que de los pantallazos y anexos enviados, y pese a que, según el sistema del buzón electrónico del que se envió la notificación personal, indica que la notificación electrónica fue entregada satisfactoriamente en el correo electrónico del destino (acuse de recibido), de presunto uso de la sociedad en mención, **no se ha constatado por ningún medio**, ni siquiera de manera sumaria, que dicha sociedad codemandada haya conocido sobre la existencia del proceso; es decir, que el acuse de recibido emitido según el sistema del buzón electrónico del que se envió la notificación personal, no corresponde al emitido por la parte, sino a la entrega satisfactoria en el correo electrónico que la parte actora reportó como de uso o propiedad de la sociedad a notificar; y el despacho debe garantizar los derechos procesales y constituciones que a la parte demandada le asiste dentro del proceso; y, por ende, no basta con la sola entrega del mensaje de datos en el buzón electrónico de destino, sino que el mismo debe ser de conocimiento de la parte demandada, para que, si a bien lo tiene, pueda ejercer los derechos que como parte le asisten.

Adicional a ello, en los pantallazos anexados como prueba de las diligencias realizadas tendientes a llevar a cabo la notificación personal de la sociedad codemandada **Bio-Grower S.A.S**, se puede evidenciar que el sistema arroja un resultado de una “...*entrega correcta*...”, pero **no** indica un informe de un acuse de recibido por parte del destinatario., como puede verse:

El mensaje original se recibió el miércoles 12 de octubre de 2022
15:31:20 +0000 de static-ip-19014621174.cable.net.co
[190.146.211.74] (puede ser falsificado)

---- Las siguientes direcciones recibieron notificaciones de entrega correctas ---- <gerencia@bio-grower.com> (transmitido a un remitente que no reconoce el DSN)

---- A continuación la transcripción de la sesión ----
<gerencia@bio-grower.com>... retransmitida; no esperes más notificaciones

Quinto. Se le pone de presente a la parte demandante, que si pretende realizar las notificaciones personales a los demandados, mediante correos electrónicos que no hayan sido reportados en el escrito de la demanda, o en el curso del proceso, con el cumplimiento de las exigencias legales pare ello frene a las nuevas direcciones aportadas; se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 8° de Ley 2213 de 2022, y estar acompañadas de la manifestación bajo la gravedad de juramento, de que dicha dirección suministrada es la

actualmente utilizada por la parte a notificar, y allegar al despacho prueba siquiera sumaria de su consecución, previo a realizar la gestión respectiva con base en la(s) misma(s).

Sexto. Por lo anterior, en aras de dar continuidad al proceso, se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, para que, en el término máximo de treinta (30) **días hábiles** siguientes a la notificación por estados electrónicos de este proveído, para que efectúe las gestiones necesarias para lograr la notificación y comparecencia de las partes demandadas, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de la demanda.

Séptimo. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodriguez
Juez.

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 26/10/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 180



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO